



Ciudad de México, a 18 de octubre de
2023.

Resolución: **INER/UT/51/2023**

Solicitud de Información Pública
330019223000306.

Expediente: **RRA 6074/23**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000306, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6074/23.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 30 de marzo de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019223000306**, misma que se describe a continuación:

" Listado alfabético en archivo electrónico de todos los servidores públicos que laboraron en cada uno de estos sujetos obligados entre el 1 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1996, indicando nombre y fecha de ingreso, fecha de separación de su cargo, así como la forma de contratación respecto a las siguientes categorías:

Servidores públicos de base;

Servidores públicos de confianza;

Servidores públicos que son mandos medios y superiores;

Servidores públicos eventuales;

Servidores públicos bajo el régimen de honorarios"... (...)" Sic.

- II.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.

- III.** Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del presente año, las comisionadas y comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Roman Vergara, Adrian Alcalá Mendez y Normal Julieta Del Rio Venegas, resolvieron por unanimidad y firmaron la resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 6074/23, del cual consideran **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que realice una búsqueda amplia y exhaustiva y entregue a la persona, la expresión documental respecto de la información del año mil novecientos noventa y dos y hasta el año mil novecientos noventa y seis.

- IV.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó el Recurso de Revisión de merito a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y a la Oficina de Gestion Documental y Coordinador de Archivos para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- V.** La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del INER, a través del oficio con folio número INER/SADP/AECMS/3256/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, después de llevar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal se informa que se reitera la respuesta otorgada en la solicitud inicial, toda vez que la información requerida no obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, en virtud de que concluyo su plazo de conservación, ya que se preservaron 2 años en el archivo de Tramite y 4 años en el de Concentración, tal y como lo refiere nuestro Catalogo de Disposición Documental avalado por el Archivo General de la Nación ." Sic.

- VI.** Por otra parte la Oficina de Gestion Documental y Coordinación de Archivos por medio del oficio DG/DCT/OAGD/028/2023, informo lo siguiente:

"(...) le informo que se realizo una busugeda exhaustiva tanto en el archivo de concentración como en el archivo histórico no encontrando registro registro alguno de la información solicitada." Sic.

- VII.** Derivado del cumplimiento enviado por este Sujeto Obligado, se notifico a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados el acuerdo de Incumplimiento del cual solicita lo siguiente:

"(...) No obstante, en la resolución emitida en el expediente que nos ocupa, el Pleno de este Instituto determino que en caso de no localizar la información deberá entregar el acuerdo de baja documental correspondiente, y de no localizar este, debe declarar formalmente la inexistencia de este de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, amobos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Sic.



- VIII.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó el acuerdo de Incumplimiento del Recurso de Revisión de merito a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal para que en el ámbito de su competencia atendiera lo requerido.
- IX.** La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del INER, a través del oficio con folio número INER/SADP/AECMS/3682/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) no existe información toda vez que la Descentralización de esta Entidad se llevo a acabo el 14 de enero de 1982 y en su momento no existía la obligación de organizar y conservar la información." Sic.

- X.** El día 17 de octubre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Vigésima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas el C. Alfonso Díaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y la Lcda. Alexandra Elaine Chavez Mayol y Sanchez, Titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en la que se expuso entre otros temas la inexistencia de la información.
- XI.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto de los articulo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo.- De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la declaración de inexistencia de**

la información solicitada de conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracción VII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

(...)

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,*





*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos** e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

(...)."

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)."

En relación con lo antes señalado, los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal".

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

Tercero.- Ahora bien como se puede advertir, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** manifestó que en estricto cumplimiento de la resolución y en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que conforman esta Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de la cual se advierte que la descentralización de esta Entidad se llevó a cabo el 14 de enero de 1982 y en su momento no existía la obligación de organizar y conservar la información.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citada:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

1. Circunstancia de tiempo.

Al respecto, en la resolución RRA 6074/17, se requiere declarar la inexistencia de información específica sobre el listado de servidores públicos de los años 1966 y hasta 1991, por lo que, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de las áreas que conforman esa Subdirección, del periodo de 1996 y hasta 1991.

2. Circunstancia de modo.

De conformidad con el resultando segundo, la solicitud de información se turnó a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o podrían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De acuerdo con el Manual de Organización de la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha

unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **función 1:**

“(...)

Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las áreas de Relaciones Laborales, Remuneraciones, Empleo, Capacitación y Desarrollo y Movimientos de Personal, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento y el logro de sus objetivos.

“(...)”

Con base en lo anterior, la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, es la unidad administrativa competente para atender el cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

3. Circunstancia de lugar.

Como consecuencia de la solicitud de información presentada, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de las áreas que la conforman, informando que no existe información toda vez que la descentralización de esta Entidad se llevo a cabo el 14 de enero de 1982 y en su momento no existía la obligación de organizar y conservar la información.

Considerando lo expuesto en los numerales VIII y IX anteriores, de las respuestas enviadas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, dicha unidad realizarón una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontrando información relacionada el listado electrónico de servidores públicos que laboraron entre el 1 de enero de 1966 hasta 31 de diciembre de 1996.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información, ya que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no cuenta con la información relativa a la solicitud, y por **tanto es procedente confirmar la inexistencia de la información.**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 13 fracción II de la LGTAIP y los artículos 1, 9, 16, 17 Y 65 fracción II y 141 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- se confirma la inexistencia de la información relativa a la solicitud materia de la presente resolución, respecto de los archivos electrónicos de todos los servidores públicos que laboraron en entre el 1 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1996.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.



Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de
Asuntos Jurídicos



C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el
INER e Integrante del Comité de
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/51/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

